

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DE  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO, ROL D-178-2022, SEGUIDO EN  
CONTRA DE INTEGRAMÉDICA S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 441**

**Santiago, 17 de marzo de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-178-2022; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1º Con fecha 24 de agosto de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-178-2022, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Integramédica S.A. (en adelante, "el titular"), titular de la unidad fiscalizable "Integramédica Barcelona", ubicada en Barcelona N° 2116, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

2º En particular, se le imputó un cargo al titular por infracción a lo dispuesto en el literal h), del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el D.S. N° 38/2011 MMA, el cual se detalla en la Tabla 1 de la presente resolución.



3° Con fecha 21 de septiembre de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue aprobado el día 11 de mayo de 2020 con correcciones de oficio, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-178-2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 2/Rol D-178-2022"), suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

4° Mediante la referida Res. Ex. N° 2/Rol D-178-2022, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Cargo formulado y acciones del PdC**

Cargo	Nº	Acción
La obtención, con fecha 18 de agosto de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A), la medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	1	En noviembre de 2020, se procedió a instalar un compresor tipo SCROLL 5HP, modelo AL5 nuevo, que cuenta con gabinete acústico incorporado.
	2	Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m <sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.
	3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
	4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA".
	5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.



## II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, DFZ elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-2774-XIII-PC (en adelante, "IFA"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") con fecha 2 de diciembre de 2024. La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad respecto a todas las acciones.

6° Mediante Memorándum D.S.C. N° 81, de 11 de febrero de 2025 (en adelante, "Memorándum D.S.C. N° 81/2025"), DSC comunicó a la Superintendencia del Medio Ambiente que, luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, el titular ejecutó satisfactoriamente las acciones del PdC aprobado en el procedimiento Rol D-178-2022, alcanzando tanto la meta comprometida en el PdC como el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos. En atención a lo indicado, DSC propone que se declare la ejecución satisfactoria del PdC.

7° Sin perjuicio de lo anterior, DSC estima necesario relevar determinados aspectos de la ejecución del PdC, a fin de fundamentar adecuadamente su propuesta. En ese sentido, respecto a las acciones N° 1 y N° 2, en las cuales el IFA destaca que la georreferenciación difiere en 45 metros aproximadamente de la ubicación real de la instalación del compresor y el encierro acústico, se concluye que, existiendo error en ambas acciones, se debe a un problema de precisión del equipo o cámara, que en cualquier caso no afecta el cumplimiento de la medida.

8° Por otro lado, si bien se acreditó la instalación de una placa OSB de 8 mm y espuma acústica, en lugar del acero y la lana de vidrio con una densidad superficial de 32 kg/m<sup>2</sup> comprometidos por el titular, los materiales cumplen con la densidad mínima de 10 kg/m<sup>2</sup> exigida por la Superintendencia, garantizando así la reducción de ruido requerida según la máxima excedencia constatada. Así, la modificación no afecta la eficacia de la acción para mitigar ruidos molestos.

9° Por último, a pesar de que la carga del PdC y del reporte final en el portal SPDC, asociadas a las acciones N° 4 y N° 5, fueron cumplidas fuera del plazo, se trata de desviaciones menores, en circunstancias de que la meta del PdC, que es el cumplimiento de la norma de emisión, se acreditó suficientemente mediante el reporte de inspección ambiental

10° En atención a lo indicado, DSC propone que se declare la ejecución satisfactoria del PdC.

## III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define "ejecución satisfactoria", como el "*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas*



*del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia". Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que "cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido". Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto "cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido".*

12° En este contexto, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-178-2022, que aprobó el PdC; del IFA DFZ-2024-2774-XIII-PC y del Memorándum D.S.C. N° 81/2025, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA.

13° En virtud de lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

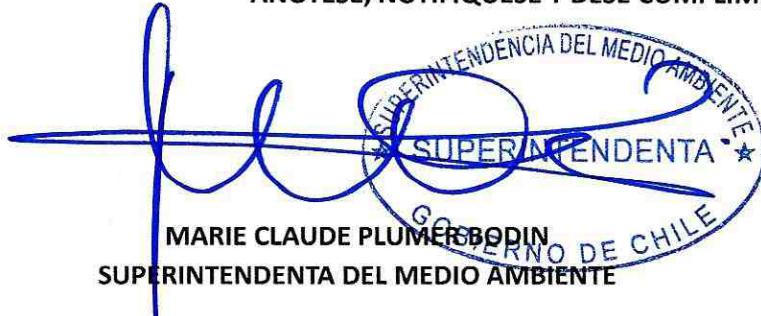
**RESUELVO:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-178-2022, seguido en contra de Integramédica S.A., Rol Único Nacional 76.098.454-K, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Integramédica Barcelona", ubicada en Barcelona N° 2116, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.**

**SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE,** sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

**TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

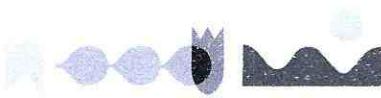
**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



BRS/RCF/DSJ

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





**Notificación por correo electrónico:**

- Integramedica S.A.
- Joaquín Márquez Menanteaux.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Expediente Rol D-178-2022**

